

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito que antecede, Sírvase proveer. Palmira, septiembre 16 de 2020.

El Secretario,



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**AUTO SUSTANCIACION
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).
Rad: 2018 – 00523 - 00 Investigación de Paternidad**

El presente expediente, con memorial para resolver, presentado por la señora DANIELA CABRERA SANCHEZ, representante legal de la menor BBIE MARIANNA NARVAEZ CABRERA dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, mediante el cual, solicita el Embargo al señor demandado JONATHAN NARVAEZ FERNANDEZ por cuanto a la fecha presenta saldos de cuotas desde el mes de marzo de 2020, adicionalmente que los pagos de las cuotas alimentarias sean consignados en las fechas estipuladas.

Atendiendo la petición que antecede, observa el Juzgado que no es posible acceder a la solicitud hecha por la parte demandante, dado que la representante legal de la menor demandante no puede realizar solicitud de embargo en el presente proceso dado que debe hacerlo conforme al artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación¹- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.²

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.*³

¹ El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

² Ver el Auto 025 de 1994 M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

³ Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

En tratándose del derecho de postulación, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”⁴

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

⁴ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

“(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).”⁵

En el presente asunto se advierte que la madre del menor es quien presenta directamente la solicitud de medida cautelar y a la luz de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de procesos, se debe comparecer a través de apoderado judicial, esto es, conferir poder a un profesional del derecho para su representación o, en su defecto, invocar el amparo de pobreza y así el Despacho le solicite a la Defensoría de Familia la asignación de un defensor, conforme lo establece el numeral 5° del inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

Sin embargo se procederá a realizar requerimiento al demandado señor pagador del señor JONATHAN NARVAEZ FERNANDEZ por cuanto no está cumpliendo con lo ordenado mediante Sentencia 294 del 11 de octubre de 2019, con depositar el dinero correctamente, en las fechas estipuladas, y no han realizado los incrementos correspondientes, toda vez que revisada la contabilidad que maneja el despacho la cual se inserta a continuación, se precisa que de acuerdo a las consignaciones efectuadas se confirma que existe un saldo a la fecha de cuotas no canceladas por valor total de \$268.400 doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos.

JONATHAN NARVAEZ FERNANDEZ							
AÑO	MES	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	ABONOS		SALDO DESPUES DE ABONO A CAPITAL	INCREMENTO I.P.C.
				MONTO	FECHA		
2019	NOVIEMBRE	\$ 200,000.00		\$ 200,000.00	20/11/2020	\$0.00	
	DICIEMBRE	\$ 200,000.00	\$ 100,000.00	\$ 300,000.00	17/12/2020	-\$100,000.00	
2020	ENERO	\$ 207,600.00		\$ 200,000.00	24/01/2020	\$7,600.00	
	FEBRERO	\$ 207,600.00		\$ 200,000.00	19/02/2020	\$7,600.00	
	MARZO	\$ 207,600.00				\$207,600.00	
	ABRIL	\$ 207,600.00		\$ 200,000.00	29/04/2020	\$7,600.00	
	MAYO	\$ 207,600.00		\$ 200,000.00	12/5/2020	\$7,600.00	
	JUNIO	\$ 207,600.00	\$ 103,800.00			\$207,600.00	
	JULIO	\$ 207,600.00		\$ 300,000.00	28/07/2020	-\$92,400.00	
	AGOSTO	\$ 207,600.00				\$207,600.00	
	SEPTIEMBRE	\$ 207,600.00		\$ 400,000.00	16/09/2020	-\$192,400.00	3.80%
TOTALES		\$2,268,400.00	\$203,800.00	\$ 2,000,000.00		\$268,400.00	
TOTAL OBLIGACION PENDIENTE						\$268,400.00	

De todos modos, atendiendo que se trata de una chiquilla, la demandante en este asunto, pediremos entonces, para el efecto, el auxilio de LA DEFENSORIA FAMILIAR, para que proceda en consecuencia, a representar a la niña entre otras cosas, respecto de lo que aquí en últimos tiempos nos viene ocupando por modo sistemático.

En consecuencia, El juzgado,

RESUELVE

⁵ STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01.

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la peticionaria respecto al embargo del que recibe el demandado por lo manifestado en el capítulo anterior.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor **JONATHAN NARVAEZ FERNANDEZ**, ubicado en la Carrera 43 No. 35 - 13 Barrio El Prado – Palmira, al teléfono 318 379 6054 y al correo electrónico: jonathan.narvaez1994@gmail.com, para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación o requerimiento de este juzgado, se sirva consignar a órdenes de este despacho, los primeros cinco días de cada mes, las mesadas alimentarias a favor de su menor hija ordenadas mediante sentencia No 294 del 11 de octubre de 2019, y ponerse al día consignando las mesadas alimentarias atrasadas e incrementos del año 2019 y 2020, saldo que al mes de septiembre de 2020 asciende a un total de \$268.400 doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos, siendo la cuota alimentaria fijada para el año 2020 de \$207.600 doscientos siete mil seiscientos pesos, y las cuotas extras de junio y diciembre \$103.800 ciento tres mil ochocientos pesos la cual debe ser incrementada caña año conforme al I.P.C. tal cual lo requiere la peticionaria, lo anterior a efectos de evitar confusiones e inconsistencias conforme se expresa en el Art. 422 del Código General del Proceso y Art. 129 del C. de la I y de la A.

TERCERO: REQUIÉRASE A LA DISTINGUDA DOCTORA MONTAÑO, DEFENSORA FAMILIAR, PARA QUE FRENTE A ESTE ASUNTO, PROCEDA ENTONCES A REPRESENTAR A LA CHIQUILLA DEMANDANTE, EN LO QUE SEA MENESTER, COSA QUE HARA POR SUPUESTO, EN UN TIEMPO PRUDENCIAL, DEBIENDO PROCURAR ELLA Y LA MADRE DE LA NIÑA ENTREVISTARSE PARA LO PERTINENTE. PROCEDASE A LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA A LA SEÑORA DEFENSORA FAMILIAR, AL CORREO ELECTRONICO QUE DE ELLA SE POSEA EN ESTE DESPACHO JUDICIAL.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-